



"2026, Año del Bicentenario de Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua".

Oficio No. CEDH:1s.1.206/2026

Expediente No. CEDH:10s.1.9.154/2022

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.020/2026

Chihuahua, Chih., a 22 de julio de 2026

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A",¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.9.154/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 18 de agosto del año 2022, se recibió en este organismo el correo

¹ Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/057/2026 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

electrónico mediante el cual la licenciada “C”, Visitadora Adjunta de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió el escrito de queja en el que “A” relató lo siguiente:

“...El día 06 de febrero de 2018, me encontraba en casa de un amigo entre las 16 y 17 horas cuando llegaron agentes municipales e ingresaron de manera violenta, agrediéndonos físicamente y verbalmente y al revisar la casa encuentran marihuana y un arma de fuego y nos detienen por venta de droga y nos llevan a una estación de la policía municipal y nos meten a unos cuartos y nos empiezan a torturar en una llanta y nos ponen una bolsa en la cabeza para asfixiarnos y al mismo tiempo nos golpean entre varios oficiales y ya después de varias horas de tortura nos trasladan a la Fiscalía donde nos vinculan con una persona por unos homicidios y nos llevan al departamento de homicidios y nos quitan toda la ropa para revisarla, nos dan un overol y nos mandan a una celda donde duramos 48 horas en Fiscalía y nos trasladan al CERESO² Estatal número 3 de Ciudad Juárez, en donde me hacen un juicio y quedo vinculado a proceso del día 09 de febrero de 2018 al 26 de julio de 2019, en ese transcurso me hicieron un juicio oral donde se presentó una experta en balística quien comentó que en los homicidios participaron dos tipos de armas y que la que nos encontraron a nosotros no tenía nada que ver con los hechos ocurridos, también se presentaron a declarar los agentes municipales que nos detuvieron y ellos declararon que el día que nos detuvieron yo y mi amigo nos encontrábamos en la vía pública peleándonos por la venta de droga y al percatarse de la pelea se detuvieron y nos preguntaron que por qué estábamos peleando y que nosotros les contestamos con palabras altisonantes: “qué chingados les importaba” y se bajaron de la unidad y que al revisarnos a mí me encontraron la pistola fajada a la cintura y a mi amigo en una mochila le encuentran la marihuana y que por eso nos detuvieron, también se presentó un testigo que declaró y me señaló que yo había sido el que disparó, que por que me conoció por una cicatriz que supuestamente tengo en la cara, la cual no tengo y mi defensor le preguntó varias veces que si estaba seguro que yo era y él contestó que no estaba seguro, hasta el juez me pidió que me acercara para revisarme la cara y ya después de varias audiencias el juez nos declaró absueltos de los homicidios, pero el Ministerio Público apeló, y en enero de 2020, me llegó una notificación a mi domicilio que ya éramos culpables de los homicidios y que tenía que presentarme a una audiencia para que me sentenciaran a 20 años y pues me presento a la audiencia pero me miró el Ministerio Público y se me acercó y me preguntó que por qué estaba ahí, y yo le contesté que por lo de la audiencia, y él me dijo que si los otros muchachos no me habían avisado que nos iban a encerrar y yo le contesté que no sabía nada de ellos y le comenté: “¿qué hago o

² Centro de Reinserción Social.

qué”, y él me contestó que me fuera y que me escondiera porque me iban a girar orden de aprehensión y también me dijo que no le dijera a nadie, que él me había dicho que me fuera y también me dijo que me quedara claro que él no tuvo nada que ver, que los marranos habían sido mis abogados y entonces me fui de ahí y duré 5 meses, y el 28 de junio de 2020, me detuvieron con un arma y me llevaron al Centro Federal de Readaptación Social número 9 “Norte” y el 02 de julio de 2020, tuve una audiencia y fue donde me sentenciaron a los 20 años por los homicidios y pues la verdad no tuve nada que ver con esos hechos y pues les pido que me ayuden con mi caso ya que hubo muchas anomalías, ya que tuve una mala defensa espero y me pudieran ayudar con mi caso...”. (Sic).

2. Mediante oficio número SSPM/DAJ/LVOM/14619/2022 recibido en fecha 11 de noviembre del año 2022, fue rendido el informe de ley solicitado a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, por conducto de la licenciada “D”, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la citada dependencia, argumentando lo siguiente:

“Primero. Se realizó una búsqueda entre los registros con los que cuenta esta institución sobre intervenciones policiales que se hayan suscitado respecto a los hechos motivo de la queja en cuestión, resultando lo siguiente: En fecha 06 de febrero de 2018, siendo aproximadamente las 21:50 horas al realizar un recorrido de vigilancia por la calle Bertha Escobar de Norzagaray cruce con la calle 18 de la colonia Rincón de la Mesa en esta ciudad, los agentes adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal “E” y “F” a bordo de la unidad “H”, observaron a dos sujetos, uno de ellos con vestimenta en playera azul marino, short café a cuadros y tenis color azul, tez morena, complexión delgada, de 1.70 metros de estatura, el cual traía en una mano al parecer un maletín negro, el segundo de ellos vestía una sudadera gris con rayas en azul, blanco y negro, pantalón negro de mezclilla, tenis blancos, tez morena, complexión delgada, de 1.75 metros de estatura; percatándose los agentes que las personas antes descritas aparentemente se encontraban discutiendo, empujándose uno al otro, razón por la cual detuvieron su marcha y descendieron de la unidad para ver qué era lo que estaba sucediendo. Al acercarse a ellos y preguntarles si todo estaba bien, el masculino que vestía sudadera gris les contestó: “A ustedes qué chingados les importa, son nuestros pedos”, manifestando también el sujeto de playera azul: “Gáñenle de aquí, hijos de su pinche madre”, solicitándoles los agentes que se tranquilizaran, que solo estaban haciendo su trabajo, por lo que el sujeto de la sudadera gris les dijo: “Chinguen a toda su madre, no nos vamos a calmar y qué”, por tal motivo les indicaron que realizar insultos a la autoridad constituye una falta administrativa, así como estar causando escándalos en lugares públicos, motivo por el cual serían remitidos ante el juez de barandilla. Acto seguido, el agente “F” solicitó autorización al sujeto que vestía sudadera

gris con rayas en azul, blanco y negro a fin de realizar una inspección corporal, negándose a ello, por lo que de manera forzada realizó dicha inspección, localizando en la bolsa izquierda de su pantalón cinco envoltorios de plástico transparente que contenían una hierba verde, seca y olorosa con características similares a la marihuana, así mismo, se le localizó fajada a la altura de la cintura del pantalón que vestía justo al lado derecho un arma de fuego tipo pistola color negro con dorado, con la leyenda SIGSAUER SIGARMS INC HERNDON-VA, matrícula "B", con un cargador abastecido con 15 cartuchos útiles calibre .9 mm. Posteriormente, siendo aproximadamente las 22:00 horas le informaron a quien dijo llamarse "A", de 31 años de edad, que quedaría detenido por su probable comisión de delitos contra la salud y/o violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y/o lo que resulte, realizándole previa lectura de los derechos que le asisten; asimismo, procedieron a asegurar los indicios localizados al ciudadano en comento. Simultáneamente, solicitaron autorización al sujeto con vestimenta en playera azul marino, a efecto de realizar una inspección corporal, el cual se negó a otorgar dicha autorización, informándole que de igual manera se realizaría la inspección por protocolos de seguridad, no localizando ningún objeto constitutivo de delito en su cuerpo; sin embargo, al revisar el maletín en color negro que traía dicho sujeto en su mano derecha, se logró localizar en el interior dos paquetes confeccionados con plástico transparente que contenían hierba verde, seca y olorosa con características similares a la marihuana, razón por la cual fue asegurada materialmente la evidencia. Por lo que siendo aproximadamente las 22:05 horas, le fue informado a quien dijo llamarse "H", de 28 años de edad, que quedaría detenido por la probable comisión de delitos contra la salud y/o lo que resulte, previa lectura de los derechos que le asisten, realizando la formal detención en la calle Bertha Escobar de Norzagaray y calle 18 de la colonia Rincón de la Mesa, en esta localidad, para posteriormente trasladarse a Distrito Sur con la finalidad de realizar los trámites previos a la puesta a disposición, ingresando a los ahora detenidos "A" y "H" al médico para su valoración, generando los certificados médicos con número de folio "I" y "J" respectivamente.

Segundo. La intervención realizada por los agentes pertenecientes a esta institución se realizó en cumplimiento a lo establecido en los artículos 41, fracción II y III, y 43 fracciones II, VI y XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, relativo a las atribuciones reservadas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, las cuales son la prevención de delitos y/o faltas administrativas; las intervención se realizó sin transgredir derechos, tratando de hacer prevalecer la seguridad y tranquilidad social.

Tercero. En el caso que nos ocupa, la intervención se originó porque los agentes de Seguridad Pública Municipal al encontrarse en recorrido de patrullaje y

vigilancia preventivo sobre la calle Bertha Escobar de Norzagaray cruce con la calle 18 de la colonia Rincón de la Mesa en esta localidad, observaron a dos sujetos los cuales se encontraban aparentemente discutiendo, empujándose uno a otro, razón por la cual los agentes actuaron a fin de preponderar el orden público; recibiendo insultos de ambos ciudadanos, motivo por el cual les informaron que realizar insultos a la autoridad constituye una falta administrativa, así mismo estar causando escándalos en lugares públicos, razón por la cual serían remitidos ante el juez de barandilla. Realizando por protocolo de seguridad, una inspección personal a los sujetos en comento, localizando en el primero de ellos y de quien ahora se sabe responde al nombre de “A”, en la bolsa izquierda de su pantalón cinco envoltorios de plástico transparente que contenían una hierba verde, seca y olorosa con características similares a la marihuana, así mismo se le localizó fajada a la altura de la cintura del pantalón que vestía justo al lado derecho, un arma de fuego tipo pistola color negro con dorado, con la leyenda “SIGSAUER SIGARMS INC HERNDON-VA”, matrícula “B”, con un cargador abastecido con quince cartuchos útiles calibre .9 mm. De igual manera, al realizar una inspección al sujeto del cual ahora se sabe responde al nombre de “H”, le fue localizado un maletín en color negro que traía en su mano derecha, que contenía en su interior dos paquetes confeccionados con plástico transparente que contenía hierba verde, seca y olorosa con características similares a la marihuana. Derivado de dichos hallazgos, se les hizo saber a los ciudadanos “A” y “H” que poseer cualquier tipo de narcótico, así como portar armas de fuego sin los permisos de las autoridades correspondientes, constituyen la probable comisión de los delitos contra la salud y contra la Ley Federal de Armas y Explosivos y/o lo que resulte, razón por lo cual serían puestos a disposición ante la autoridad competente. Como ha quedado debidamente detallado, la intervención de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y que posteriormente derivó en la detención de “A” y “H”, se encuentra plenamente justificada ya que se realizó bajo los supuestos de flagrancia previstos en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo tanto, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, señala que en ningún momento se incurrió en alguna violación a los derechos humanos, actuando bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal razón, se considera que no se actualiza violación alguna a los derechos de “A” y “H”, ya que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal actuaron bajo los lineamientos del marco jurídico establecido y con respeto irrestricto a los derechos humanos...”.

3. Con motivo de lo anterior, este organismo realizó diversas diligencias, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Correo electrónico recibido en este organismo el 18 de agosto de 2022, mediante el cual la licenciada “C”, Visitadora Adjunta de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió:

4.1. Escrito de queja presentado por “A” ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que quedó transcrito en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

5. Oficio número SSPM/DAJ/LVOM/14619/2025 recibido el día 11 de noviembre de 2022, signado por la licenciada “D”, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, a través del cual rindió el informe de ley, mismo que fue transcrito en el numeral 2 de la presente determinación, y al que se anexó:

5.1. Copia simple del oficio número SSPM/PJ/1740/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, suscrito por el policía I, “K”, Jefe de Plataforma, mediante el cual solicitó el registro de detención de “A”.

5.2. Parte informativo con número de folio DSPM-3703-00003121/2018, respecto a la detención de la persona quejosa, elaborada por los agentes “E” y “F”, elaborado en fecha 06 de febrero del año 2022.

6. Oficio número SSPM/DAJ/LVOM/15532/2022, recibido en esta Comisión el 03 de diciembre de 2022, signado por la licenciada “D”, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, a través del cual en vía de informe complementario remitió:

6.1. Copia simple del certificado médico, con número de folio 2846, suscrito por las doctoras “L” y “M”, adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, en el cual se describieron las lesiones que presentó “A”, en la evaluación física del 06 de febrero del año 2018, a las 22:40 horas.

6.2. Copia simple del certificado médico, con número de folio 2847, suscrito por las doctoras “L” y “M”, adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, en el cual se describen las lesiones que presentó “H”, en la evaluación física del 06 de febrero de 2018, a las 22:41 horas.

7. Oficio número V3/009313 de fecha 16 de febrero de 2023, signado por el maestro “N”, Director de Área de la Tercera Visitaduría General de Quejas en Materia Penitenciaria e Inconformidades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual envió:

7.1. Acta circunstanciada de fecha 19 de enero del año 2023, mediante el cual se hizo constar que la licenciada “Ñ”, Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se constituyó en el Centro Federal de Reinserción Social número 18 “CPS Coahuila”, con la finalidad de atender la solicitud de la Visitadora integradora consistente en entrevistar a “A” y notificarle el informe de ley rendido por la autoridad señalada como responsable.

8. Escrito suscrito por “A”, recibido en este organismo el 04 de julio del año 2023, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en torno al informe rendido por la autoridad.

9. Oficio número 59822/2023 recibido en esta Comisión el 10 de julio de 2023, suscrito por “P”, Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual remitió en copia certificada:

9.1. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “H” el 06 de diciembre de 2018 por el doctor “R” y el licenciado “S”, ambos adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia.

10. Oficio número SSPE-SSPPRS/DCRS/3.1/4990/2024, recibido en este organismo el día 15 de octubre del año 2024, signado por el doctor “T”, Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, con el que remitió:

10.1. Copia de examen psicofísico realizado a “A” el 08 de febrero de 2018, por la doctora “U”, médica en turno del Centro Estatal de Reinserción Social número 3.

11. Oficio número 83372/2025 de fecha 23 de octubre de 2025, suscrito por el licenciado “V”, Juez de Primera Instancia del Sistema Acusatorio del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual envió:

11.1. Copia simple del oficio número 5299/2025, mediante el cual fue remitido al licenciado “V”, Juez de Primera Instancia del Sistema Acusatorio del Distrito Judicial Bravos, copia del Protocolo de Estambul realizado a “A”.

11.2. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “A” el 06 de diciembre de

2018 por el doctor “R” y el licenciado “S”, ambos adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia.

III. CONSIDERACIONES:

12. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su Reglamento Interno.

13. En este orden de ideas, atendiendo a lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de queja, han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos que en análisis.

14. No se omite señalar, previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas en agravio de “A”, que este organismo carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17 fracción I de su reglamento interno; por lo cual no se pronunciará sobre las actuaciones judiciales, ni la causa penal iniciada a la persona quejosa y que ya fue resuelta, por lo que el presente análisis sólo atenderá a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar durante la detención de la persona interesada, por parte de elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez.

15. En consecuencia, debe destacarse que con la presente resolución no se emite un pronunciamiento respecto a la responsabilidad que pudiera tener “A” en la causa penal “Q”, pues además de carecer de competencia para ello, se precisa que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro en puntualizar que el monopolio de la acción penal le corresponde al Ministerio Público, quien tiene el deber de investigar con distintos mecanismos el esclarecimiento de los hechos y la probable responsabilidad de quienes tengan la calidad de personas

imputadas en el proceso penal; además de que, con independencia de la sentencia que el órgano jurisdiccional emita, este organismo derecho humanista reconoce que las víctimas de cualquier delito, especialmente de aquellos de alto impacto social, tienen vigentes una serie de prerrogativas, precisamente por las consecuencias que la comisión de los hechos delictivos les ocasiona, de modo que los derechos de las víctimas deben ser igualmente respetados por las autoridades, apegando su actuación al marco jurídico aplicable.

16. Ahora bien, retomando los hechos motivo de la queja, cabe resaltar que los mismos acontecieron desde el 06 de febrero de 2018, por lo que esta Comisión advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las quejas sólo pueden presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que se consideren violatorios o de la ejecución de los mismos, y solo en casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, este organismo protector puede ampliar ese plazo mediante la emisión de una resolución razonada; en tanto que el artículo 63, fracción I, del reglamento interno de esta Comisión, establece que en los casos a los que se refiere el mencionado artículo 26, sólo procederá cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos que se encuentren relacionadas con la libertad, la vida, así como la integridad física y psíquica.

17. De los hechos señalados por “A” en su queja, se desprende que las presuntas violaciones a sus derechos humanos tuvieron lugar desde el 06 de febrero de 2018, mientras que la queja fue recibida en este organismo el día 18 de agosto del año 2022.

18. Conforme a lo anterior, es evidente que en el caso y por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos que “A” alegó en su queja, transcurrió en exceso el término de un año para interponer la queja correspondiente (en concreto, 4 años y 06 meses), lo que de acuerdo con los ordenamientos legales invocados en el párrafo 16 de esta determinación, implica que, en principio, la queja respecto a esas violaciones a derechos humanos, deba considerarse como interpuesta de forma extemporánea.

19. Sin embargo, de los hechos narrados por la persona impetrante, también se advierte que los actos que le atribuyó a la autoridad, pueden ser calificados como infracciones graves a su derecho a la integridad física y psíquica, por lo que en el caso, deben tenerse por actualizadas las reglas de excepción previstas en el artículo 63, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, siendo lo procedente que este organismo se avoque al análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, sin tomar en cuenta el tiempo

transcurrido entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la presentación de la queja.

20. En ese contexto, tenemos que los hechos materia de queja se centraron en que “A”, señaló que desde el momento en que lo detuvieron fue objeto de golpes y malos tratos por parte de agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, refiriendo que se encontraba en la casa de un amigo, cuando llegaron policías municipales, quienes de manera violenta ingresaron al domicilio y lo detuvieron por haber encontrado sustancias ilícitas y un arma de fuego, precisando que fue agredido física y verbalmente desde el momento de su detención, lo que continuó en las instalaciones de la estación policiaca denominada Distrito Sur, esto en un cuarto, donde en una llanta, los agentes le pusieron una bolsa sobre la cabeza para asfixiarlo, al tiempo en que era golpeado por varios oficiales, según lo manifestado en su escrito de queja, así como ante el personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia que llevó a cabo el Protocolo de Estambul.

21. Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez manifestó en su informe, que los elementos captores en ningún momento agredieron a la persona quejosa durante su detención, y que la misma se encontró plenamente justificada ya que se realizó bajo los supuestos de flagrancia previstos en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin pronunciarse respecto a las lesiones que presentaba “A”, las cuales se hicieron constar en el certificado médico con número de folio “I” expedido en la sede municipal en mención.

22. Es primordial para el Estado, salvaguardar la paz, integridad y seguridad de las personas, resultando responsabilidad y competencia de la federación, así como de las entidades federativas y los municipios, esto a través de diversos ordenamientos jurídicos que se emiten tanto por el legislador ordinario federal, como por el local, en el ámbito de su competencia y el ejercicio del principio de libertad de configuración legislativa, en esta actividad se deben respetar los principios constitucionales plasmados en la carta magna, así como el respeto a los derechos humanos y el cumplimiento de los tratados internacionales de los cuales México forma parte, con la finalidad de que las personas servidoras públicas que deban actuar para conseguir tales fines, en el caso específico en materia de seguridad pública, puedan desarrollar sus actividades de manera fundada, motivada y con pleno respeto de la dignidad humana.

23. Una vez establecido el motivo de la controversia, y antes de proceder con su análisis particular, resulta indispensable fijar algunas premisas normativas relacionadas con la detención de personas en flagrancia, así como las que atañen a la integridad física de aquellas personas que se encuentran bajo custodia de una autoridad, con el objetivo de precisar el marco jurídico dentro del cual se desarrollaron los hechos, y proporcionar la base normativa sobre la que se sustentará

la resolución que a continuación se emita.

24. Así, encontramos que el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“...La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”

25. Respecto a la flagrancia, ésta se encuentra reglamentada en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que cualquier persona puede detener a la persona indiciada en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana, y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, para lo cual deberá existir un registro inmediato de la detención.

26. Por su parte, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, menciona que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia, entendiéndose que ésta existe cuando:

“...I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o;

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando,

inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.

27. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los cuerpos de seguridad pública están obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y deben realizar un registro de la detención, de tal manera que la inspección que realicen los cuerpos de seguridad a la persona imputada, deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el referido código, y que en este caso o cuando reciban a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual se realizó la puesta a disposición.

28. Por su parte, las fracciones III y VII del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que, entre las obligaciones del policía, se encuentran las de realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga, y que deben practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público, respectivamente.

29. A nivel local, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Juárez establece en su artículo 6, fracciones I y XIII, XIV, que son faltas o infracciones contra el orden, la seguridad y la tranquilidad de las personas: causar escándalo en lugares públicos, así como poner en riesgo la tranquilidad, la integridad o seguridad de las personas, resistirse o impedir directa o indirectamente la acción de los agentes de seguridad pública o de cualquier autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferir insultos a cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones. En tanto que el artículo 13, segundo párrafo del mismo reglamento, señala que se entenderá que la persona presunta infractora es sorprendida en flagrancia, cuando algún agente de la policía, en ejercicio de su función, presencie la comisión de la infracción, lo persiga materialmente y lo detenga dentro del término que para tal efecto señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

30. En lo que corresponde al uso de la fuerza, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, dispone en sus artículos 4, 5 y 6, lo siguiente:

“...Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza;

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley;

VI. Racionalidad: decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza, y

VII. Oportunidad: cuando se requiera hacer uso de la fuerza, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de las personas.

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;

II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de

controlar la agresión;

III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;

IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;

V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor”.

31. En este mismo sentido, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que la fuerza se usará de manera racional, congruente y oportuna con pleno respeto a los derechos humanos, especificando lo siguiente:

“Artículo 5. La actuación de las Instituciones de Seguridad Pública y los órganos del Sistema, así como las políticas, los programas, mecanismos y las acciones en materia de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente.

(...)

Artículo 129. Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera:

(...)

II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia;

(...)

XV. Hacer uso de la fuerza de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho;

XVI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones;

(...)

XVIII. Abstenerse de cometer, participar, tolerar o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, actos de discriminación, violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;

(...)

XXIII. Ordenar o realizar la detención de una persona conforme a los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables e inscribirla en el Registro Nacional de Detenciones...”.

32. En el ámbito local y en congruencia con el dispositivo constitucional aludido, tenemos la normatividad comprendida en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que dispone lo siguiente:

“...Artículo 67. Los integrantes de las Instituciones Policiales, además de lo señalado en el artículo 65, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

(...)

IX. Hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la presente Ley, demás disposiciones legales aplicables y procedimientos previamente establecidos, así como los lineamientos, manuales y acuerdos que al efecto expidan las Instituciones Policiales.

(...)

Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.

(...)

Artículo 269. Son objetivos del uso de la fuerza pública:

- I. Hacer cumplir la Ley;*
- II. Evitar la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.*
- III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho.*
- IV. Evitar la ocupación, daño, deterioro o destrucción de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos.*
- V. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes.*
- VI. Disuadir, mediante el racional despliegue de la fuerza, a personas que participen de manera violenta en conflictos que pongan en riesgo la paz y el orden públicos.*

Artículo 270. En el uso de la fuerza pública, los integrantes de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los principios siguientes:

- I. Legalidad;*
- II. Necesidad;*
- III. Proporcionalidad;*

IV. Racionalidad;

V. Oportunidad.

Artículo 271. De conformidad con el principio de legalidad, los integrantes de las Instituciones Policiales deben apegar su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente.

Artículo 272. El principio de necesidad significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes de las Instituciones Policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia, puedan causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales.

Artículo 273. De acuerdo al principio de proporcionalidad, el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.

Artículo 274. La racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 275. La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

(...)

Artículo 289. En caso de que los integrantes de las Instituciones Policiales hagan uso de la fuerza pública contraviniendo los principios, criterios, bases y condiciones previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, se les

sujetará a procedimiento disciplinario en los términos de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que hubieren incurrido...”.

33. Así, la Recomendación General 12, emitida el 26 de enero de 2006 por el órgano garante de derechos humanos nacional, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por las personas funcionarias o servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, ha establecido los siguientes conceptos:

“...Particularmente, con relación al uso de la fuerza, destacan los artículos 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera. Es importante aclarar que sobre el uso legítimo de la fuerza (...) por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad. La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

(...)

Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión, y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están

sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean. Aunado a lo anterior, se advierte que a los agraviados no se les proporciona la atención médica que se requería en esos momentos...”.

34. Citada en la misma Recomendación General, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, del 06 de abril de 2001, que el Estado puede facultar a sus agentes para que utilicen la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes. En su opinión, el uso de la fuerza debe ser considerado excepcional, puede aplicarse en la prevención del delito y para efectuar un arresto legal y solamente cuando es proporcional al legítimo objetivo que se pretende lograr. Es el último recurso al que deben recurrir las autoridades y sólo para impedir un hecho de mayor gravedad y deben tomarse en cuenta las características personales de las y los involucrados.³

35. En diversas recomendaciones,⁴ la Comisión Nacional, aludiendo a instrumentos internacionales elaborados sobre la materia, como los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” y el “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, ha referido que éstos coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los siguientes principios internacionales de derechos humanos que lo regulan:

a. Principio de legalidad. Implica que las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones (Principios Básicos, numerales 1 y 11). Este principio establece que la ley debe prever: a) La facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza sea legítimo.

b. Principio de necesidad. Debe justificarse que no existen otros medios menos violentos o lesivos para la consecución del fin legítimo que se pretende, como proteger la integridad o la vida que se encuentren en peligro. Es decir, previamente a recurrir al uso de la fuerza, se deben agotar otros medios disponibles que resulten eficaces para salvaguardar o tutelar el bien jurídico amenazado, de acuerdo con las circunstancias del caso. (Principios Básicos,

³ CIDH. Informe Número 57/02. Sobre el *caso de la Finca La Exacta en Guatemala*. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su sentencia del 19 de enero de 1995, en el *caso Neira Alegria y otros*, ha precisado que la fuerza utilizada no debe ser excesiva.

⁴ CNDH, recomendaciones 5/2018 y 57/2019.

numerales 4 y 9).

c. Proporcionalidad. Consiste en aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda (Principios Básicos, numerales 2, 4, 5 y 9). El Manual sobre el Uso de la Fuerza establece que la proporcionalidad consiste en utilizar la fuerza: *“...en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla...”*.

36. Asimismo, implica una valoración de la gravedad de una amenaza, la cual se determina por diversos factores, tales como: *“...la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor (...) las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten...”*, criterio que también ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que consta en el Semanario Judicial de la Federación, de enero de 2011, con registro digital 162992.⁵

37. Estrechamente vinculado con el principio de proporcionalidad, el Manual del Uso de la Fuerza incluye el principio de racionalidad, el cual se define como el deber de:

“...valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo...”.

38. Por último, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos

⁵ SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD. La proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de hecho presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso.

Humanos han coincidido en señalar que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad antes aludidos, contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, previstos en el artículo 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como en los numerales 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas, como referentes básicos y precursores en la materia, aun antes de la expedición de las leyes local y nacional del sistema de seguridad pública y la mencionada Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

39. Ahora bien, el derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actos lesivos en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal como lo establece el artículo 5 en sus puntos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“...1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”.

40. Tal derecho también se encuentra bajo el amparo constitucional del artículo 19, que dispone: *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...”.*

41. Complementando, se entiende entonces, que el derecho a la integridad física, implica que toda persona gobernada tiene el derecho humano a que las autoridades protejan su integridad física, psicológica y a que se le brinde un trato digno.

42. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis aislada con número de registro 163167, de la Novena Época, señala:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho, mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos, deben respetarse, independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”. (Sic).

43. Establecido lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera como hecho probado que el día 06 de febrero del año 2018, “A” fue detenido por agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, quienes posteriormente lo pusieron a disposición de la Fiscalía General del Estado; por lo que se procederá a analizar si fueron violados sus derechos humanos al momento de su detención o durante su estancia en las instalaciones de la citada Secretaría de Seguridad Pública.

44. Al efecto refiere el quejoso “A”, en sendas declaraciones vertidas, tanto en el escrito de queja, como en las entrevistas para valoración médica y psicológica ante profesionistas asignados a esta Comisión Estatal, así como al Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que el día 06 de febrero de 2018, entre las 16:00 y 17 horas, se encontraba en casa de un amigo, cuando llegaron agentes municipales e ingresaron de manera violenta y agrediéndolos físicamente y verbalmente; que al revisar la casa encontraron marihuana y un arma de fuego y los detuvieron por venta de droga, llevándolos a una estación de la policía municipal, en donde los ingresaron a unos cuartos y los torturaron en una llanta, poniéndoles una bolsa en la cabeza para asfixiarlos mientras los golpeaban entre varios oficiales; que después de varias horas de tortura los trasladaron a la fiscalía donde los vincularon con una persona por privar de la vida a varias personas y los llevaron al departamento de homicidios, les quitaron toda la ropa para revisarla, les dieron un overol y los mandaron a una celda en la que estuvieron 48 horas, para luego trasladarlos al CERESO Estatal número 3 de Ciudad Juárez.

45. Del análisis de las evaluaciones médicas y psicológicas, elaboradas en fecha 05

de diciembre del año 2018, por el doctor “R”, perito médico cirujano y el licenciado “S”, perito psicólogo, ambas personas adscritas a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, en aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: Protocolo de Estambul, practicado a la persona quejosa, a solicitud de la Jueza del Tribunal de Control del Distrito Judicial Bravos licenciada “W”, se desprende lo siguiente:

“...7. Conclusiones médicas. Existe un grado nulo a bajo de concordancia entre las lesiones descritas al dicho con los métodos de tortura que aqueja el evaluado, asimismo a la exploración física durante la entrevista no fue posible correlacionar algunas lesiones con antecedentes médicos y a su vez no fue posible correlacionar las lesiones descritas al dicho mediante los certificados médicos o evidencia médica ponderable ya que en ellos no existe el registro de dichas lesiones. Por lo tanto, desde el punto de vista del campo de la medicina es posible dictaminar que no existen datos concordantes al dicho, exploración física y evidencia descrita positivos denominados como actos de tortura.

8. Conclusiones psicológicas. De acuerdo con la entrevista y pruebas aplicadas anteriormente es posible determinar que “A”, sí cumple con los criterios de diagnóstico “Rasgos del Trastorno de Estrés Postraumático” y “Pena de Cárcel u Otra Privación de la Libertad” debido a la presencia de síntomas como reexperimentación del trauma por medio de recuerdos desagradables y repetitivos en relación a la tortura que refiere haber sufrido, malestar emocional al recordarlos (miedo y desesperación), evitación de los recuerdos desagradables, alteración cognitiva al tener problemas para recordar todos los aspectos de su tortura y problemas para mantener el sueño. Por tal motivo, es posible determinar que el presente dictamen psicológico puede señalarse como positivo, con base en los parámetros del Protocolo de Estambul.

8.1. Grado de concordancia entre signos psicológicos y hechos de tortura:

En relación con el alegato de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a los cuales alude “A” haber sido expuesto, el suscrito psicólogo se permite concluir que con base en los resultados globales de la aplicación de la metodología denominada “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes”, existe un grado de concordancia moderado entre los signos y síntomas psicológicos encontrados y los hechos de tortura a los que el evaluado hizo mención.

8.2. Si los signos psicológicos son reacciones esperadas o típicas de estrés extremo:

Los signos y síntomas psicológicos obtenidos a través de la evaluación con el examinado de referencia sí cumplen con los criterios clínicos para el diagnóstico de uno de los dos principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura, como son el trastorno de estrés postraumático y/o depresión establecidos por la Organización de las Naciones Unidas en el Protocolo de Estambul, siendo en este caso la presencia de rasgos de un trastorno de estrés postraumático.

8.3. Marco temporal en relación con los hechos y punto de recuperación en el que se encuentra:

En la entrevista con el evaluado señalo que los presuntos hechos de tortura se llevaron a cabo el día 06 de febrero de 2018, por lo que tomando en cuenta que, al momento de su evaluación, el día 05 de diciembre del presente año, han pasado 10 meses y hasta la fecha en la que se realizó esta evaluación sí se cumplen los criterios para diagnóstico de rasgos del trastorno de estrés postraumático.

8.4. Factores estresantes coexistentes (persecución, migración forzada, exilio, pérdida del papel social y familiar), impacto sobre el evaluado:

Se consideran factores estresantes el hecho de encontrarse privado de su libertad y bajo un proceso penal que es consciente de que puede recibir una sentencia más larga.

8.5. Condiciones físicas que pueden contribuir al cuadro clínico (traumatismos craneales):

No se acusaron diagnósticos de epilepsia, ni traumatismo y/o contusión craneoencefálica que pudiesen ser considerados significativos.

9. Conclusiones y recomendaciones conjuntas:

De acuerdo a los datos obtenidos a través de la exploración física y psicológica realizada en la persona del imputado, "A", es posible señalar que sí existe evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que hace alusión el examinado de referencia desde el punto de vista psicológico, aunque no sea así de acuerdo a lo encontrado por el campo de la medicina en virtud del tiempo que ha transcurrido entre el acto y la falta de consecuencias físicas ponderables, pero que se evidencia a través de signos y síntomas psicológicos que continúan en

el tiempo...”. (Sic).

46. Corresponde ahora analizar los respectivos certificados médicos de integridad física expedidos por las diversas autoridades, quienes tuvieron bajo su custodia a la persona impetrante, considerando que la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, anexó a su informe de ley el certificado médico elaborado por la doctora “X”, médica cirujana adscrita a dicha Secretaría, en tanto que el Centro Estatal de Reinserción Social Número 3, remitió el examen psicofísico, realizado por la doctora “U”, médica de turno, al ingreso de “A”, mismos que contienen la siguiente información:

Certificado médico elaborado en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez		
Fecha de elaboración	Hora	Resultado
06 de febrero de 2018	22:40 horas	Se hizo constar que “A” presentaba escoriación en pómulo derecho, eritema en área esternal, hematoma en antebrazo izquierdo, escoriación en área de omóplatos.

Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 3		
Fecha de elaboración	Hora	Resultado
08 de febrero de 2018	23:13 horas	Se asentó que “A”, a la exploración física presentó; escoriación en mejilla derecha con escoriación lineal, múltiples escoriaciones con costra hemática en antebrazo derecho en cara posterior de tercio medio, refiere dolor en hemitórax izquierdo.

47. Con los indicios y medios de prueba que se analizan, queda plenamente acreditado que “A”, fue detenido el día 06 de febrero del año 2018, por agentes de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, con motivo de haber estado cometiendo, presuntamente, faltas administrativas establecidas y sancionadas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, lo que derivó en una revisión corporal, de la cual resultó que a la persona impetrante le fueran encontradas sustancias ilícitas y un arma de fuego, lo que motivó su detención y traslado a la Estación Sur de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, para posteriormente ser puesto a disposición del Ministerio Público a las 23:40 horas, por la presunta comisión de delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte, como se hizo constar en el parte informativo de fecha 06 de mayo de 2018, realizado a las 23:50 horas.

48. También se encuentra acreditado que, durante el tiempo de estancia de “A” en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, se realizaron dos certificados médicos que documentaron las lesiones que presentaba, a saber, escoriación en pómulo derecho, eritema en área esternal, hematoma en antebrazo izquierdo, escoriación en área de omóplatos.

49. Aunque dichas lesiones no son catalogadas como graves, no se explican en razón de la dinámica de detención, en virtud a que del mismo informe de la policía, se desprende que “A” no accedió a la inspección: *“...Acto seguido, el agente “F” solicitó autorización al sujeto que vestía sudadera gris con rayas en azul, blanco y negro a fin de realizar una inspección corporal, negándose a ello, por lo que de manera forzada realizó dicha inspección,⁶ localizando en la bolsa izquierda de su pantalón cinco envoltorios de plástico transparente que contenían una hierba verde, seca y olorosa con características similares a la marihuana, asimismo se le localizó fajada a la altura de la cintura del pantalón que vestía justo al lado derecho un arma de fuego tipo pistola color negro con dorado”* (sic); sin embargo, no se detalló de parte del servidor público, si existió un forcejeo o alguna conducta de parte de “A”, tendiente a evitar que el agente no realizara la revisión corporal, ni proporcionó la autoridad el informe del uso de la fuerza razonado, inclusive, aun cuando proporcionó el certificado médico donde se observan las lesiones que presentaba la persona quejosa, no hizo mención alguna al motivo de tales heridas, por lo que no se justificó por parte de la autoridad municipal, la aplicación de protocolos de uso de la fuerza pública.

50. De igual forma, lo anterior queda reforzado con el informe psicofísico de ingreso al Centro Estatal de Reinserción Social, número 03, de fecha 08 de febrero del año 2018 a las 23:13 horas, en el cual quedó plasmado que a la exploración física “A”

⁶ El subrayado es propio.

presentó diversas lesiones que coinciden con aquellas valoradas al ingresar a la Estación Sur de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal: *“Escoriación en mejilla derecha con escoriación lineal, múltiples escoriaciones con costra hemática en antebrazo derecho en cara posterior de tercio medio, refiere dolor en hemitórax izquierdo”*. (Sic). Por lo que no existen evidencias para acreditar que durante la estancia de “A” dentro de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en Zona Norte, haya sufrido actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en primer término, porque el mismo no lo manifestó en su escrito inicial de queja, ni en ninguna de sus declaraciones posteriores, así como porque las lesiones descritas por el personal médico adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social número 3 en el examen psicofísico de ingreso realizado a “A”, concuerdan con las apreciadas en la Estación Sur de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, sin mostrar lesiones nuevas.

51. Con motivo de los hechos materia de queja, fue aplicado, en fecha 17 de diciembre del año 2018, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes; “Protocolo de Estambul” a la persona privada de la libertad “A”, por el doctor “R”, perito médico cirujano adscrito a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, donde se estableció a manera de conclusión médica que: *“...Existe un grado nulo a bajo de concordancia entre las lesiones descritas al dicho con los métodos de tortura que aqueja el evaluado, asimismo a la exploración física durante la entrevista no fue posible correlacionar algunas lesiones con antecedentes médicos y a su vez no fue posible correlacionar las lesiones descritas al dicho mediante los certificados médicos o evidencia médica ponderable ya que en ellos no existe el registro de dichas lesiones. Por lo tanto, desde el punto de vista del campo de la medicina es posible dictaminar que no existen datos concordantes al dicho, exploración física y evidencia descrita positivos denominados como actos de tortura...”*. (Sic).

52. Sin embargo, resulta indispensable complementar dicho instrumento, con los resultados de la evaluación psicológica que fue realizada a la persona interesada, por el licenciado “S”, perito psicólogo adscrito a la misma unidad, en la cual, en relación a “A”, concluyó que: *“...De acuerdo con la entrevista y pruebas aplicadas anteriormente es posible determinar que “A”, sí cumple con los criterios de diagnóstico: “Rasgos del Trastorno de Estrés Postraumático” y “Pena de Cárcel u Otra Privación de la Libertad” debido a la presencia de síntomas como reexperimentación del trauma por medio de recuerdos desagradables y repetitivos en relación a la tortura que refiere haber sufrido, malestar emocional al recordarlos (miedo y desesperación), evitación de los recuerdos desagradables, alteración cognitiva al tener problemas para recordar todos los aspectos de su tortura y problemas para mantener el sueño. Por tal motivo, es posible determinar que el*

presente Dictamen Psicológico puede señalarse como positivo, en base a los parámetros del Protocolo de Estambul.⁷

(...)

En relación al alegato de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a los cuales alude “A” haber sido expuesto, el suscrito psicólogo se permite concluir que en base a los resultados globales de la aplicación de la metodología denominada “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes”, existe un grado de concordancia moderado entre los signos y síntomas psicológicos encontrados y los hechos de tortura a los que el evaluado hizo mención.

(...)

Los signos y síntomas psicológicos obtenidos a través de la evaluación con el examinado de referencia sí cumplen con los criterios clínicos para el diagnóstico de uno de los dos principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura, como son el trastorno de estrés postraumático y/o depresión establecidos por la Organización de las Naciones Unidas en el Protocolo de Estambul, siendo en este caso la presencia de rasgos de un trastorno de estrés postraumático...”. (Sic).

53. Dando así, como conclusión conjunta de ambos peritos especializados en la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos crueles, Inhumanos y Degradantes, “Protocolo de Estambul”:

“De acuerdo a los datos obtenidos a través de la exploración física y psicológica realizada en la persona del imputado “A”, es posible señalar que sí existe evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que hace alusión el examinado de referencia desde el punto de vista psicológico, aunque no sea así de acuerdo a lo encontrado por el campo de la medicina en virtud del tiempo que ha transcurrido entre el acto y la falta de consecuencias físicas ponderables, pero que se evidencia a través de signos y síntomas psicológicos que continúan en el tiempo”. (Sic).

54. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la certeza para considerar responsable a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez por las lesiones que exhibió “A” al haber estado bajo la custodia de agentes municipales. En

⁷ El subrayado es propio.

dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁸

55. Con lo anteriormente expuesto, esta Comisión cuenta con elementos suficientes para tener por cierto que “A” sufrió lesiones como consecuencia de un uso excesivo de la fuerza realizados por parte de los elementos que participaron en su detención, según los certificados médicos que obran en el expediente, así como el Protocolo de Estambul practicado a la persona afectada en sus derechos humanos, en el que se estableció que “A” presenta afectación psicológica (trastorno de estrés postraumático), consecuencia de los actos realizados en su contra por agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez.

56. Adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, en el sentido de que las personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, lesionaron a “A” por medio de un uso excesivo de la fuerza, acreditándose lo anterior con los partes médicos multicitados y al no realizar la autoridad una explicación convincente que justifique las lesiones que presentaba el detenido, puesto que es obligación del Estado, garantizar la integridad física de las personas, resultando aplicable la tesis del tenor literal siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRINGIDO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD. El acto de policía es un acto de autoridad que, como tal, cuando restringe derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, modulado a las circunstancias del caso —en el entendido de que el derecho internacional y las leyes mexicanas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna—. Así, para que los actos policiacos en los que se utilice la fuerza pública cumplan con el criterio de razonabilidad es necesario que: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los

⁸ Corte IDH. *Caso Cabrera vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

derechos humanos".⁹

57. Atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y los razonamientos antes descritos, se determina que, en el presente caso, las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez que detuvieron a "A", emplearon de manera excesiva el uso de la fuerza provocándole lesiones, vulnerando así su derecho humano a la integridad y seguridad personal.

IV. RESPONSABILIDAD:

58. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y acreditadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, al emplear el uso excesivo de la fuerza pública en contra de "A", al momento de su detención, con lo cual contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49 en sus fracciones I, III y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además actualizó el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han quedado precisadas en el presente párrafo.

59. De igual manera, se advierte que las personas servidoras públicas que llevaron a cabo la detención de "A", incumplieron con las obligaciones previstas en los artículos 65 y 67 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y especialmente hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la ley, resultando procedente iniciar e integrar el procedimiento administrativo correspondiente, en el cual se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez, con motivo de los hechos referidos por la persona agraviada.

⁹ SCJN. Tomo XXXIII. Enero 2011. Visible en la página 52, Novena Época, con número de registro 162989.

V. REPARACIÓN INTEGRAL:

60. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178 antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

61. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2 fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

61.1. Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,¹⁰ y las

¹⁰ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas. II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo. III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana. IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida. V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

61.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se deberá prestar atención psicológica a “A”, hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, respectivamente, respecto de las afectaciones acreditadas en la presente resolución, aunque actualmente se encuentre en el Centro Federal de Readaptación Social Número 18, en el estado de Coahuila, ya que ello no exime al Estado del cumplimiento de esta obligación, para lo cual se deberá hacer el contacto con la autoridad en materia de prevención y readaptación social en el ámbito federal, por conducto del órgano desconcentrado en la materia.

b) Medidas de satisfacción.

61.3. Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹¹ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

¹⁰ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

¹¹ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

su contenido.

61.4. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción, cuya aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

61.5. Sin embargo, como una medida adicional de satisfacción, la autoridad deberá además iniciar y sustanciar el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, que tuvieron participación en los hechos analizados en la presente resolución, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

61.6. Éstas consisten en salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹²

61.7. En ese tenor, las autoridades deberán diseñar e implementar un curso de formación inicial de las y los agentes de policía, con especial atención en

¹² Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad; II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos; V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos; VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información; VII. La protección de los defensores de los derechos humanos; VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad; II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; III. Caución de no ofender; IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

temas de uso de la fuerza pública y prevención de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

61.8. Asimismo, se deberán implementar campañas permanentes orientadas a que el personal que integra la corporación policiaca, esté consciente que el respeto a la dignidad humana de las personas es el pilar fundamental de su actuación, y las consecuencias que conlleva no respetarla.

61.9. Finalmente, se deberán adoptar las medidas administrativas necesarias para que invariablemente se elabore el certificado médico de ingreso y egreso a todas las personas detenidas, que sean puestas a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez en sus instalaciones.

62. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.

63. Es así, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar que se violaron los derechos fundamentales de “A”, en lo que respecta al derecho a la integridad y seguridad personal al haber sido víctima de un uso excesivo de la fuerza por parte de agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez.

64. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Presidencia Municipal de Juárez:

Por lo anterior, se deberá proveer lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A” con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución, en atención a las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA: Se inicie conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría

de Seguridad Pública Municipal de Juárez que hubieren intervenido en los hechos anteriormente acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

TERCERA: Se realicen las medidas de rehabilitación descritas en el párrafo 61.2 de la presente resolución.

CUARTA: Se adopten las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, conforme a lo establecido en el punto 61.7, 61.8 y 61.9 de la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el

artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

**DRA. ADA MIRIAM AGUILERA MERCADO
PRESIDENTA**

*maso



C.c.p. Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Juan Ernesto Garnica Jiménez, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.